



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintinueve de abril de dos mil diecisiete.-----

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/371/(01)/OAX/2014**, formado con motivo de la petición presentada por **Q**, quien reclamó violaciones al Derecho a la salud y al derecho a una vida libre de violencia, atribuidas al personal adscrito a los centros de salud de San Isidro Monjas, San Juan Chapultepec y San Jacinto Amilpas, dependientes de los Servicios de Salud de Oaxaca. Tomando en consideración la naturaleza del caso, con el propósito de proteger su identidad y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omite su nombre y otros datos que pudieran conllevar a su individualización, de acuerdo con lo previsto por el artículo 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que establece la confidencialidad de la información, por lo que su identidad se manejará en el presente documento con la letra “**Q**”, cuya clave de interpretación se manejará en hoja por separado, con el compromiso de la autoridad de guardar la confidencialidad correspondiente. Al respecto se tienen los siguientes:

I. Hechos

Por escrito fechado el cinco y recibido en este Organismo el diecinueve de marzo de dos mil catorce, **Q**, manifestó que a las nueve de la mañana del dieciséis de octubre de dos mil trece, al presentar contracciones, pues cursaba un embarazo de treinta y nueve semanas y cinco días de gestación, se dirigió al centro de salud de San Isidro Monjas, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en donde llevaba su control prenatal. Al ser revisada le dijeron que tenía cinco de dilatación y la canalizaron para trabajo de parto a la clínica de San Juan Chapultepec, centro Oaxaca, en donde fue revisada por una doctora de nombre Silvia, quien le indicó que regresara a su domicilio y volviera a las seis de la tarde, ya que tenía cuatro de dilatación y aún le faltaba trabajo de parto.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



A la hora indicada, se presentó nuevamente, siendo valorada por la misma doctora Silvia, quien le dijo que sólo llevaba seis de dilatación, indicándole se fuera a su domicilio y volviera a las nueve de la noche. Explicándole que su turno terminaba a las siete de la tarde, pero que llegaría un médico de guardia, quien la atendería; también le pidió que dejara los papeles que le dieron en el Centro de Salud, los datos de su domicilio y su número telefónico, porque probablemente el médico de guardia no llegaría y así ella le avisaría por teléfono. A las diecinueve horas con treinta minutos, aproximadamente, recibió la llamada telefónica de la doctora Silvia, quien le comunicó a su esposo que como el médico de guardia no llegaría, se fueran al hospital de San Jacinto Amilpas, razón por la que se trasladaron al citado hospital, pues los dolores iban en aumento; al llegar, se registraron en urgencias con el policía de turno, a través de la póliza del seguro popular y luego de esperar aproximadamente dos horas, fue atendida por la doctora de nombre Sandy Ramos González, a quien le explicó lo mal que se sentía, pero la doctora le comentó que aún le faltaba mucho pues apenas llevaba dos de dilatación, por lo que la envió a su domicilio y le dijo que se presentara en el hospital a las siete de la mañana del día siguiente para ser valorada, ante lo cual la paciente le preguntó si no sería necesaria una cesárea ya que tenía un lunar en los labios de la vagina pero ella le dijo que no había problema. A pesar de que los dolores iban en aumento se tuvo que ir a su domicilio, pero como en el trayecto aumentaron los dolores, presentó síntomas de desmayo y sangrado vaginal, tuvo que ser ingresada en una clínica particular, en donde el médico de guardia le informó que había sufrimiento fetal que ponía en riesgo su vida y la de su hijo, por lo que le practicaron una cesárea. Por tal motivo y no obstante ser beneficiaria del Seguro Popular, fue obligada a atenderse en clínica particular, con el consecuente perjuicio económico.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org

II. Competencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º,



2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que para esta Defensoría los hechos sometidos a su consideración, constituyen violaciones a los derechos humanos de **Q**, quien en su momento recibió atención médica en los centros de salud de San Isidro Monjas, Xoxocotlán, Oaxaca, San Juan Chapultepec, Centro, Oaxaca y San Jacinto Amilpas, Oaxaca; dependientes de los Servicios de Salud de Oaxaca.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de la persona agraviada fue atribuida a servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud de Oaxaca, perteneciente a su vez a la Secretaría de Salud del Estado.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos, se produjeron en el año dos mil catorce, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones de derechos humanos, y en virtud de que la queja se presentó dentro del plazo establecido por la ley que rige a este Organismo.

III. Consideraciones Previas.

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, dicho precepto establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, es que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, por lo que los Estados no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

IV. Situación Jurídica

El dieciséis de octubre de dos mil trece, **Q**, quien cursaba un embarazo de treinta y nueve semanas y cinco días, acudió al Centro de Salud de San Isidro Monjas, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, en donde fue valorada y canalizada para trabajo de parto al Centro de Salud de San Juan Chapultepec, Centro, Oaxaca. En este último Centro la valoraron por en dos ocasiones, por la mañana y a las dieciocho horas, y la médico que la valoró le dijo que como no presentaba dilatación suficiente, se fuera a su domicilio y regresara a las nueve de la noche, para que fuera atendida por el médico de guardia, pero más tarde, la misma médico le habló por teléfono, indicándole que se trasladara al centro de salud de San Jacinto Amilpas, pues el médico de guardia de ese centro no llegaría. Al presentarse en el Centro de Salud de San Jacinto Amilpas, aproximadamente a las diez de la noche, luego de casi dos horas de espera, la médico Sandy Ramos González, la envió a su domicilio

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



pues sólo tenía dos de dilatación, pero como en el camino de regreso los dolores aumentaron, presentó síntomas de desmayo y sangrado vaginal, se internó en una clínica privada en donde le practicaron cesárea pues le mencionaron que tanto su vida como la de su hijo corrían peligro, ya que presentaba sufrimiento fetal por frecuencia cardiaca.

V. Evidencias

1. Escrito fechado el cinco y recibido el diecinueve de marzo de dos mil catorce, suscrito por la señora **Q**, en el que narró el trato que recibió en los Centros de Salud de San Isidro Monjas, Xoxocotlán, Oaxaca, San Juan Chapultepec, Centro, Oaxaca y San Jacinto Amilpas, Oaxaca, formulando queja directamente en contra de la doctora Sandy Ramos González, del Centro de Salud de San Jacinto Amilpas.
2. Oficio número 4C/4C.3/1398/2014 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, mediante el cual, el Jefe del Departamento de lo Contencioso y Administrativo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, remitió copia simple de los siguientes documentos:
 - 2.1 Oficio 0296/2014 datado el quince de mayo de dos mil catorce, por el que la Directora del Centro de Salud con Servicios Ampliados (CESSA) de San Jacinto Amilpas, remitió al Jefe del Departamento de lo Contencioso y Administrativo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el informe de la Doctora Sandy Ramos González.
 - 2.2 Oficio sin número, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Doctora Sandy Ramos González, en el que con relación a la queja presentada, informó que acudió a su guardia a las veinte horas recibiendo el servicio de urgencias, labor y hospitalización por ser la única médico que labora durante el turno. Que recibió el servicio con dos mujeres en puerperio fisiológico con sus recién nacidos, dos mujeres en trabajo de parto, brindó cuatro atenciones a pacientes embarazadas y cuatro consultas generales;

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



haciendo un total de once atenciones durante la noche y un parto a las dos horas. Que recibió a la paciente **Q** y le brindó atención médica a las veintidós horas con treinta minutos, quien se presentó sin hoja de referencia diciendo que había sido enviada de manera verbal por el Centro de Salud de San Juan Chapultepec. Que la enfermera de turno le tomó su somatometría, con signos vitales estables, e inició su valoración médica, expresándole la paciente que inició a las ocho horas del mismo día con salida de tapón mucoso y posteriormente dolor obstétrico; negando en ese momento datos de vasoespasmo, pérdidas transvaginales, ni alergias. Que presentó como antecedente cesárea de hace cuatro años once meses por sufrimiento fetal, llevando control natal de forma irregular con médico particular, y en su centro de salud de San Isidro Monjas en el último trimestre. Se presentó sin laboratoriales, con USG obstétrico de 02-sep-2013, reportando embarazo de treinta y dos semanas SDG, peso 2,000 g placenta G:1. Que a la exploración física encontró paciente femenina consciente, orientada en las tres esferas: tiempo, espacio, persona, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen globoso a expensas de útero gestante, con un fondo uterino de 30 cm PUVI cefálico abocado dorso a la derecha con una frecuencia cardiaca fetal de 140 latidos por minuto, presentando en ese momento una contracción uterina con duración de 20 segundos cada veinte minutos. Al realizar exploración vaginal encontró una verruga vulvar de 7 centímetros no dolorosa, borramiento de 30% amnios íntegro, pelvis útil, extremidades íntegras sin edema. Dando diagnóstico secundigesta, nulípara con embarazo de 39.1 semanas con pródromos de trabajo de parto, verruga vulvar de 7 cm. Explicándole a la paciente que presentaba pródromos de trabajo de parto, brindándole orientación, diciéndole que la revisaría en seis horas y por la mañana sería atendida por el servicio de ginecología debido a la verruga vulvar. Agregó que de acuerdo a la NOM-007 SSA2 el criterio que tomó con la paciente fue el correcto, que jamás se le negó el servicio y no había criterios para resolución vía

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



abdominal en ese momento. Como no había emergencia obstétrica, no la refirió a segundo nivel al Hospital Civil como es la conducta a seguir en esa unidad médica.

2.3 Nota médica de urgencia del dieciséis de octubre de dos mil trece, levantada a las veintidós treinta horas a nombre de Q, firmada por la Doctora Sandy Ramos González.

3. Oficio número CEAMO/1P/301/2014 fechado el uno de octubre de dos mil catorce, suscrito por el encargado del despacho de la Presidencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, quien en atención a la colaboración solicitada por este Organismo, remitió:

3.1 Copia certificada del expediente CEAMO/01/311/2013/044Q, relativo a la queja médica de Oscar Manuel Ortega Ruiz, en representación de **Q**, en contra de personal adscrito al Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas.

4. Oficio número CEAMO/1P/411/2014 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, firmado por el encargado del despacho de la presidencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, con el que, en respuesta a la colaboración solicitada por esta Defensoría, remitió:

4.1 Opinión Técnica CEAMO/1P.O/005/2014 emitida por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, en la que se concluye que “La atención médica de la doctora Sandy Ramos González, se considera deficiente, al no implementar el criterio para pacientes con cesárea previa en el caso de la señora **Q**, pues ésta, se encontraba en trabajo de parto y se debió ser (sic) hospitalizada o enviarse a otra unidad de atención médica con mayor capacidad resoloutiva para vigilarle estrechamente. Incumpliendo la Guía de Práctica Clínica GPC que establece los protocolos de “Parto después de una

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



cesárea”, y que es de observancia general. Con lo anterior se puso en riesgo a la paciente al no detectarse las posibles complicaciones obstétricas que se pueden presentar en estos casos para actuar en consecuencia”.

4.2. Copia simple de la Guía Práctica Clínica Parto Después de una Cesárea Evidencias y Recomendaciones, catálogo maestro de guías de práctica clínica: IMSS-605-13 y la Guía Práctica Clínica GPC Vigilancia y Manejo del Trabajo de Parto Guía de Referencia Rápida, Catálogo maestro de guías de práctica clínica: IMSS -052-08.

VI. Derechos humanos violados

El análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente que se resuelve, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, del debido proceso, la lógica y de las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación:

VI. I. Derecho a la Salud.

El derecho a la salud, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

En materia de derechos humanos, este derecho se encuentra reconocido en distintos instrumentos internacionales de la materia, como el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; y los artículos 11.1, 12 y

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



14.2 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

En México, el derecho a la salud se encuentra consagrado en el párrafo cuarto, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone textualmente lo siguiente: [...] *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”*.

En nuestra Entidad Federativa, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente respecto al derecho a la salud:

“En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental.”

En el párrafo quinto de ese mismo artículo, establece que el derecho a la salud implica la participación de todos los órganos del poder público para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental.

Cabe aquí mencionar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, después de analizar el derecho a la salud de las mujeres, estableció que para suprimir la discriminación contra la mujer, es preciso elaborar y aplicar una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer a lo largo de toda su vida. La estrategia de la que habla dicho Comité deberá prever en particular las intervenciones con miras a la prevención y el tratamiento de las enfermedades que afectan a la mujer, así como políticas encaminadas a proporcionar a la mujer acceso a

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ella, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva.²

La salud reproductiva, es definida como *un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.*³

Sobre el tema que nos ocupa, la Organización Mundial de la Salud, ha establecido que las complicaciones durante el embarazo y el parto son una de las principales causas de muerte y de discapacidad entre las mujeres en edad reproductiva en los países en desarrollo.⁴ Según esta organización, cada día mueren aproximadamente 830 mujeres por causas prevenibles relacionadas con el embarazo y el parto.⁵

Por lo que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, un objetivo importante en la estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer deberá consistir en la reducción de los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna.⁶

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

² CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Observación general N° 14 (2000) El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

³ Esta definición fue adoptada en 1994 en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de la Naciones Unidas, documento A/S-21/5/Add.

⁴ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs348/es/> última consulta 02/05/2016.

⁵ La OMS señala que la Muerte materna es la muerte de una mujer durante el embarazo o dentro de los 42 días posteriores a la terminación del embarazo, independientemente de la duración o sitio del embarazo por cualquier causa relacionada o agravada por el embarazo o su manejo, sin incluir causas accidentales o incidentales.

⁶ Observación general N° 14, Op. cit.,



VI.II. Derecho a la Protección de la Salud Materno infantil.

Tocante al derecho a la protección de la salud materno infantil, se tiene que éste es el *vínculo entre la madre y el hijo, mismo que delimita una relación simbiótica en donde las condiciones de salud de la mujer durante las fases del embarazo, parto y puerperio delimitan las condiciones en las etapas prenatal, natal y posnatal (hasta los 5 años de vida) en el infante.*⁷

Al respecto, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 12 establece que:

“Los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.

También es preciso mencionar que la Ley General de Salud, en sus artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones II y IV, 23, 27 fracciones III, IV y X, 32, 33 fracciones I y II, 51, 61, 77 BIS; y el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios y atención médica, en sus artículos 8 fracciones I y II, 9, 48, 71 y 74, establecen que se consideran básicos los servicios de salud referentes a la atención materno infantil y la asistencia social a los grupos más vulnerables.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org

Además de la legislación acabada de citar, debe tomarse en consideración que, en la época en que ocurrieron los hechos a que se refiere esta resolución, en nuestro país los criterios para atender y vigilar la salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida se encontraban regulados por la Norma Oficial NOM-007-SSA2-1993.⁸, la cual

⁷http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/sociodemografico/mujeresyhombres/2009/MyH_2009_2.pdf

⁸ NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido.



establece que la atención médica durante el embarazo, parto y puerperio y al recién nacido, debe ser impartida con calidad y calidez.

Dicha norma también establece que la calidad de la atención es la secuencia de actividades que relacionan al prestador de los servicios con el usuario (oportunidad de la atención, accesibilidad a la unidad, tiempo de espera, así como de los resultados). La calidez en la atención, se refiere al trato cordial, atento y con información que se proporciona al usuario del servicio. Y la oportunidad en la atención, se refiere a la ocurrencia de la atención médica en el momento que se requiera y la realización de lo que se debe hacer con la secuencia adecuada.

En el caso concreto, se tiene que, el dieciséis de octubre de dos mil trece, **Q**, quien cursaba un embarazo de treinta y nueve semanas y cinco días de gestación, acudió al Centro de Salud de San Isidro Monjas, Santa Cruz Xoxocotlán, centro, Oaxaca, en donde fue valorada y canalizada para trabajo de parto al Centro de Salud de San Juan Chapultepec.

En este último Centro fue valorada por la mañana y también a las dieciocho horas y como presentaba insuficiente dilatación, la médico que la valoró la remitió a su domicilio, indicándole que se presentara a las nueve de la noche, para ser atendida por el médico de guardia; pero más tarde, la misma médico le indicó, vía telefónica, que se trasladara al centro de salud de San Jacinto Amilpas, pues el médico de guardia no llegaría.

De lo anterior, se advierte que el servicio prestado en el Centro de Salud de San Juan Chapultepec, Oaxaca, fue deficiente, pues existen lapsos de tiempo que no están cubiertos por médicos capacitados para atender urgencias obstétricas, como sucedió en el presente caso, en el que la paciente tuvo que ser referida a otro Centro de Salud al no presentarse a laborar el médico de guardia; situación recurrente en el funcionamiento de la Red Obstétrica Metropolitana, y que este Organismo ya ha documentado en las Recomendaciones citadas en este documento, donde se ha advertido que

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



sobre todo en las noches, días festivos y fines de semana existe un déficit de personal especializado en los Centros de Salud, lo que obviamente no puede brindarse una atención médica de calidad en dichos lapsos de tiempo.

Otra irregularidad que se advierte en esta parte de la atención brindada a la agraviada, es que no se elaboró la nota de referencia exigida por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, que en el punto 6.4 establece:

“6.4 Nota de referencia/traslado.

De requerirse, deberá elaborarla un médico del establecimiento y deberá anexarse copia del resumen clínico con que se envía al paciente, constará de:

6.4.1 Establecimiento que envía;

6.4.2 Establecimiento receptor;

6.4.3 Resumen clínico, que incluirá como mínimo:

6.4.3.1 Motivo de envío;

6.4.3.2 Impresión diagnóstica (incluido abuso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas);

6.4.3.3 Terapéutica empleada, si la hubo.”

Así, en el caso que nos ocupa, se desprende que la médico que atendió a la agraviada en el Centro de Salud de San Juan Chapultepec, vía telefónica le indicó a la paciente que se presentara en el Centro de Salud de San Jacinto Amilpas, toda vez que no llegaría el médico de guardia. Esta situación, a juicio de este Organismo, conllevó una deficiencia para la atención médica que requería, pues no se remitió el resumen clínico ni las impresiones diagnósticas o terapéuticas que los profesionales de la salud obtuvieron de la revisión y entrevista con la paciente, y que debieran servir de base para que quien recibió a la paciente pudiera brindar a su vez la atención médica adecuada.

Posteriormente, al presentarse la agraviada en el Centro de Salud de San Jacinto Amilpas, aproximadamente a las diez de la noche, luego de casi dos horas de espera, la médico Sandy Ramos González, la revisó diciéndole que sólo tenía dos de dilatación y la envió a su domicilio, indicándole que se presentara a las siete de la mañana del día siguiente para nueva valoración.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



Como se desprende de lo hasta aquí argumentado, luego de todo un día de padecer los dolores asociados al parto, y de pasar por tres Centros de Salud en busca de una atención médica adecuada, al aumentar los dolores y presentar síntomas de desmayo y sangrado vaginal, la agraviada se internó en una clínica privada en donde le practicaron una cesárea, pues de acuerdo con lo que allí le mencionaron, tanto su vida como la de su hijo estaban en riesgo, ya que presentaba sufrimiento fetal por frecuencia cardiaca; inclusive, obra la manifestación de la agraviada en el sentido de que su hijo presentaba un soplo en el corazón, respecto de lo cual, el cardiólogo que lo atendió refirió que probablemente esto se debía a que padeció sufrimiento fetal.

Ahora, sobre la atención que se otorgó a la agraviada en el Centro de Salud de San Jacinto Amilpas, la doctora Sandy Ramos González informó que acudió a su guardia a las veinte horas, recibiendo el servicio de urgencias, labor y hospitalización, por ser la única doctora que labora durante el turno. Que durante su servicio recibió a dos mujeres en puerperio fisiológico con sus recién nacidos, dos mujeres en trabajo de parto, brindó cuatro atenciones a pacientes embarazadas y cuatro consultas generales; haciendo un total de once atenciones durante la noche y un parto a las dos horas.

Respecto de la atención de la paciente **Q**, refirió que le brindó atención médica a las veintidós horas con treinta minutos, y que ésta se presentó sin hoja de referencia pues manifestó que había sido enviada de manera verbal por el Centro de Salud de San Juan Chapultepec.

De lo acabado de manifestar se desprende que no existe un sistema de referencia contrarreferencia eficiente, entendido éste de acuerdo con el punto 4.9 de la NOM-004-SSA3-2012, como el procedimiento médico-administrativo entre establecimientos para la atención médica de los tres niveles de atención, para facilitar el envío-recepción-regreso de pacientes, con el propósito de brindar atención médica oportuna, integral y de calidad. Por lo tanto, es evidente que la doctora que la atendió no contaba con los datos de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



importancia que debieron ser plasmados en el correspondiente expediente clínico por los profesionales de la salud que le antecedieron en su atención médica, y que le serían de utilidad para normar criterios de atención y detectar las complicaciones que pudieran surgir, o determinar las acciones a seguir de conformidad con la normatividad aplicable.

Así, no obstante las deficiencias con las que fue referida la paciente, la médico debió estar capacitada para retomar el caso e implementar los criterios de atención adecuados, lo cual omitió hacer, pues en la opinión médica solicitada por este Organismo a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, entre otros puntos, se concluyó que: *“La atención médica de la doctora Sandy Ramos González se considera deficiente al no implementar el criterio para pacientes con cesárea previa en el caso de la señora Q, pues ésta, se encontraba en trabajo de parto y debió ser hospitalizada o enviarse a otra unidad de atención médica con mayor capacidad resolutive para vigilarle estrechamente. Incumpliendo la Guía de Práctica Clínica GPC que establece los protocolos de parto después de una cesárea y que es de observancia general. Con lo anterior se puso en riesgo a la paciente al no detectar las posibles complicaciones obstétricas que se pueden presentar en estos casos para actuar en consecuencia”.*

Se concluyó también que faltó información exacta y empática a los familiares, lo que generó dudas y desconfianza hacia el personal del Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, lo que orilló a la agraviada a acudir a una clínica privada, donde le fue practicada una cesárea.

Se menciona también en la citada opinión, que los diagnósticos de las médicos que valoraron a la paciente en los centros de salud de San Isidro Monjas y San Juan Chapultepec, fueron deficientes, debido a que no coincidieron con el evento final; siendo el más acertado, aún con deficiencias, el de la doctora Sandy Ramos González.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



Así, el primer contacto de la paciente para la atención de su parto fue en el Centro de Salud de San Isidro Monjas, Xoxocotlán, en donde, sin nota de referencia fue remitida de manera verbal al Centro de Salud de San Juan Chapultepec, de donde, a su vez y de la misma manera, fue enviada al Centro de Salud de San Jacinto Amilpas, con lo que se incumplió con lo dispuesto en la *NOM-004-SSA3-2012. Del Expediente Clínico*,⁹ pues todo el manejo para su envío fue de manera verbal como lo refirió la peticionaria y lo confirmó la Doctora Sandy Ramos González en su informe de quince de mayo dos mil catorce, en el que señaló que recibió a la paciente sin nota de referencia.

Igualmente se dejó de observar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, en lo relativo a que, toda unidad médica con atención obstétrica debe tener procedimientos para la atención del parto en condiciones normales, con especial énfasis en los siguientes aspectos:

5.4.1.1 A toda mujer que ingrese para atención obstétrica se le elaborará, en su caso, el expediente clínico, la historia clínica, así como el partograma.

La agraviada expresó que el día en que ocurrieron los hechos se le mencionó que aún le faltaba trabajo de parto y la enviaron a su domicilio sin darle ninguna indicación, con lo que se advierte que dichas servidoras públicas omitieron cumplir con la normatividad, pues estaban obligadas a brindarle información adecuada a la paciente, para evitar poner en riesgo su salud y la del producto, situación que nunca ocurrió, pues no existe constancia médica que acredite lo contrario.

Además la norma establece que en el control del trabajo de parto normal debe incluir:

⁹ Esta norma tiene como propósito establecer con precisión los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativo obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico, el cual se constituye en una herramienta de uso obligatorio para el personal del área de la salud, de los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



- *La verificación y registro de la contractilidad uterina y el latido cardiaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos;*
- *La verificación y registro del progreso de la dilatación cervical a través de exploraciones vaginales racionales; de acuerdo a la evolución del trabajo del parto y el criterio médico;*
- *El registro del pulso, tensión arterial y temperatura como mínimo cada cuatro horas, considerando la evolución clínica;*
- *Mantener la hidratación adecuada de la paciente;*
- *El registro de los medicamentos usados, tipo, dosis, vía de administración y frecuencia durante el trabajo de parto;¹⁰*

Por lo que, con base en las constancias que obran en autos, este Organismo pudo constatar que el personal médico que brindó atención a la quejosa no realizó un control del trabajo de parto adecuado, el cual según la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 vigente en la época en que ocurrieron los hechos, debe incluir:

- *La verificación y registro de la contractilidad uterina y el latido cardiaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos;*
- *La verificación y registro del progreso de la dilatación cervical a través de exploraciones vaginales racionales; de acuerdo a la evolución del trabajo del parto y el criterio médico;*
- *El registro del pulso, tensión arterial y temperatura como mínimo cada cuatro horas, considerando la evolución clínica.*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org

En consecuencia, pese a que la agraviada fue atendida desde las nueve horas en el Centro de Salud de San Isidro Monjas y después en el de San Juan Chapultepec, no fue sino hasta las veintidós horas con treinta minutos de ese mismo día cuando la Doctora Sandy Ramos González, realizó el primer registro de control de trabajo de parto de la agraviada, en la que dicha

¹⁰ *Ibíd.* NOM-007-SSA2-1993.



servidora pública estableció textualmente: *“femenina conciente orientada faringe normal cardio pulmonar sin compromiso abdomen globoso fu 30 cm puvi cefálico FCF 140x1 actividad uterina 1 contracción de 20 seg. tacto vaginal cérvix posterior borramiento 38% amnios íntegro dilatación 2cm presenta pubis verruga ...(ilegible) 7cm usg 02 sep 13 Reporta emb 32 sdg peso 2,000 placenta G 1 No trae laboratorios. IDX Secundigesta emb 39.1 SDG PTB verruga vulgau 7cm Pubis plan revisión en 6 horas Valoración por Ginecología”*

En este orden de ideas, es incuestionable que existió un trato deficiente en la atención brindada a la paciente **Q**, en todas las etapas de la atención médica que se le dio en los tres centros de salud mencionados en esta resolución; con lo que se puso en riesgo su salud, incluso, su vida y la de su hijo, lo que la obligó además a acudir a una clínica particular, con la consiguiente erogación económica; circunstancia que pudo evitarse de haber recibido un trato eficiente y adecuado, así como la información necesaria de manera empática y habersele hospitalizado oportunamente para vigilar estrechamente la evolución de su parto, conforme la *NOM-007-SSA2-1993*¹¹, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida y la Guía de Práctica Clínica respectiva, sobre todo considerando el antecedente de cesárea que presentaba.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org

Aunado a lo acabado de referir, también se dejó de aplicar el artículo 51 de la Ley General de Salud, el cual establece que los usuarios tienen derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. En relación con lo cual, el artículo 4, fracción IV, de la Ley Estatal de Salud, establece la obligación del Estado de Oaxaca de prestar servicios de salud reproductiva, la cual, de acuerdo con los artículos 62 y 63, tiene carácter prioritario, y comprende la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; servicios

¹¹ Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.



que en el presente asunto no fueron proporcionados en los términos normativos y legales aplicables, de acuerdo con las razones y circunstancias argumentadas en la presente resolución.

De todo lo anterior, se advierte además que la Red Obstétrica Metropolitana, continúa operando con serias deficiencias, que siguen ocasionando irregularidades en la atención médica como la que hoy nos ocupa, como así lo señaló en el caso específico la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en la opinión técnica a la que ya se hizo referencia, por lo que constantemente se pone en riesgo la salud y la vida de las mujeres que acuden para la atención de su embarazo y parto.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refiere que siguiendo los estándares internacionales sobre la protección de la salud materna y la propia jurisprudencia del sistema interamericano, el deber de los Estados de garantizar el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en el acceso a servicios de salud materna en condiciones de igualdad, implica la priorización de recursos para atender las necesidades particulares de las mujeres en cuanto al embarazo, parto y periodo posterior al parto, particularmente en la implementación de intervenciones claves que contribuyan a garantizar la salud materna, como la atención de las emergencias obstétricas.¹²

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org

Por lo que, es necesario que la Secretaría de Salud del Estado, adopte de manera urgente las medidas necesarias a fin de subsanar y corregir las deficiencias en los centros de salud que conforman la Red Obstétrica Metropolitana a efecto de evitar que situaciones semejantes se vuelvan a presentar, pues sería lamentable que se llegue nuevamente a la pérdida de vidas humanas como consecuencia de tales deficiencias.

¹² Véase Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 14*, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párrs. 14 y 21; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 24*, *La Mujer y la Salud*, párr. 27; Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, párr. 8.25; *Naciones Unidas, Asamblea General, El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/61/338, 13 de septiembre de 2006.*



Reducir al máximo la muerte infantil y materna debe ser el reto en los hospitales del Estado, pues esta sigue siendo alarmante debido a que por las condiciones de pobreza y marginación en que viven muchas mujeres en el Estado, acuden tardíamente a los servicios de salud y no llevan un control de su embarazo; por lo que es imperativo abatir las deficiencias en los hospitales y centros de salud. Para lo cual la Secretaría de Salud debe encausar todos sus esfuerzos no solo en los procesos de formación del personal médico y en general de todo el personal que de una u otra forma tiene intervención en la atención a las mujeres embarazadas; sino en dotar a los centros de salud del equipo, medicamentos e infraestructura en general, que permita brindar una atención oportuna, eficiente y avanzar en la sensibilización del personal para brindar un servicio de calidad y con calidez.

VI.III. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

A pesar de que en la actualidad existen diversos esfuerzos de organizaciones civiles y de derechos humanos para que la mujer sea reconocida en un plano de igualdad con el hombre, aún sigue padeciendo violencia, la cual, de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", en su artículo 1, define como violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En el artículo segundo, inciso C, especifica que: "incluye la violencia física, sexual y psicológica" [...] "que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus Agentes, donde quiera que ocurra. Asimismo, la Convención en su artículo 4, inciso b, garantiza el derecho a la integridad física, psíquica y moral.

La mencionada Convención, reconoce en su artículo 9, que los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pudiera sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o condición étnica, de migrante, de refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

En nuestro país, y de conformidad con los estándares arriba mencionados, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentra reconocido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en dicha ley se hace la siguiente clasificación de las *modalidades de violencia*¹³ : A) Violencia familiar, B) Violencia Laboral y Docente, C) Violencia en la Comunidad, D) Violencia Institucional y E) Violencia Femicida. En virtud de los hechos que hoy nos ocupan haremos referencia a la Violencia Institucional, que es en donde se encuadran los hechos que reclama la agraviada.

El Artículo 18 de dicha ley define a la Violencia Institucional de la siguiente manera: “*ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia*”.

Además, dicha ley establece que los tres órdenes de gobierno, Federal, Estatal y Municipal, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Por lo que deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se les llegue a infligir.

Sobre el particular, también vale la pena mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado diversos pronunciamientos en torno al tema de la violencia contra las mujeres

¹³ Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



destacando el siguiente: “El Estado es directamente responsable por los actos de discriminación y violencia que perpetren sus agentes, así como aquellos cometidos por actores no estatales y terceros particulares bajo la tolerancia o aquiescencia del Estado”.¹⁴

Así también, en la Relatoría sobre los derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha mencionado que las afectaciones del derecho a la integridad personal de miles de mujeres en las Américas se asocian con: “el acceso a los servicios de salud que sólo ellas requieren, generándose desigualdades entre hombre y mujeres con respecto al disfrute de este derecho. Estas desigualdades se manifiestan en la falta de provisión de servicios adecuados para atender sus necesidades biológicas específicas relacionadas con su función reproductora así como patrones socioculturales discriminatorios que causan situaciones de riesgo para la salud de las mujeres.”¹⁵. Por lo que se ha enfatizado que “para lograr la plena efectividad del derecho a la integridad personal, los Estados tienen la obligación jurídica de adoptar medidas deliberadas, concretas y encaminadas a la realización del derecho a la salud materna con especial atención a las necesidades específicas de los grupos de mujeres reseñados en este informe”¹⁶.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org

En nuestro derecho interno, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

¹⁴ Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 178.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Acceso a Servicios de Salud Materna desde una perspectiva de derechos humanos, Deberes de los Estados para que las mujeres accedan a servicios de salud materna sin discriminación, párrafo 53 y 104. Consultado el 30 de abril de 2016. Disponible en:

<http://cidh.org/women/SaludMAterna10Sp/SaludMaternaCap3.sp.htm>

¹⁶ Ibíd.



A su vez, el artículo 4º Constitucional reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer. Lo que hace evidente que las mujeres gozan de los mismos derechos y de la protección de la ley al igual que el resto de la población. Respecto a ello cabe destacar que la violencia contra la mujer *es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.*¹⁷

En el caso que nos ocupa, se tiene que, la agraviada **Q**, fue revisada en cuatro ocasiones, la primera, en el Centro de Salud de San Isidro Monjas; la segunda y tercera, en el Centro de Salud de San Juan Chapultepec y, la última, en el Centro de Salud de San Jacinto Amilpas, sin que dichas revisiones se registraran, en la “HOJA DE EVOLUCIÓN Y PRESCRIPCIONES MÉDICAS”, proporcionada por los Servicios de Salud de Oaxaca, la cual forma parte del expediente clínico de la agraviada.

Cabe señalar que si bien es cierto en las copias del expediente clínico de la paciente que se remitió a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, cuya copia certificada se remitió a esta Defensoría, obra la solicitud de referencia y contrarreferencia de pacientes expedida por la Doctora Lorena López Ramos, del centro de salud de San Juan Chapultepec, también lo es que ésta no se entregó a la paciente para que se presentara al Centro de Salud de San Jacinto, pues la propia Doctora Sandy Ramos informó que la recibió sin hoja de referencia y como así lo asentó en la nota médica de urgencias en la que refiere que acude a esa unidad referida de manera verbal por el CS de San Juan Chapultepec. Además de ello en las cuatro valoraciones médicas realizadas a la agraviada, se consideró que aún no requería hospitalización, ello pese a que la paciente refería fuertes dolores; no obstante, minutos después de la última revisión tuvo verificativo el parto por cesárea en una clínica particular.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org

¹⁷ Recomendación General N° 19 (11º período de sesiones, 1992) La violencia contra la mujer, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.



Ante tales hechos este Organismo tuvo por acreditado que se vulneró en perjuicio de la agraviada el derecho a una vida libre de violencia, al haber sido víctima de violencia institucional, por actos desplegados por los profesionales de la salud que no le brindaron una atención de calidad durante el desempeño de su ejercicio profesional en una institución pública, de tal suerte que dichos actos y omisiones dilataron, obstaculizaron e impidieron el pleno goce y ejercicio del derecho a la salud de la agraviada.

VII. Posicionamiento de la DDHPO sobre la violación a los Derechos Humanos de las mujeres embarazadas.

Es una realidad que la atención a la salud materna es un importante indicador de progreso para los países, sobre todo para aquellos con menores índices de desarrollo humano. En el caso de México se ha buscado instrumentar una serie de acciones que buscan mejorar los niveles de atención a este derecho, sin embargo, la realidad es que aún hace falta mucho por hacer.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la *muerte materna*¹⁸ se encuentra en una lista de 48 causas de muerte que potencialmente se podrían evitar, siendo Oaxaca uno de los Estados con mayores tasas de mortandad materna.¹⁹

De igual forma, durante los últimos años, se han dado en nuestro Estado varios casos de partos fortuitos y diversas negligencias médicas que han tenido un impacto mediático importante, así como trascendencia nacional; pues tan sólo en el año dos mil catorce esta Defensoría documentó los casos relativos a violaciones del derecho a la salud de mujeres en instituciones públicas de salud del Estado, en su mayoría por “partos fortuitos”, cuatro de los cuales fueron atraídos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y derivaron en las Recomendaciones 1/2014, 8/2014, 15/2014, 25/2014, en las

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

¹⁸ NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, la Muerte materna, es la ocurrida a una mujer mientras está embarazada o dentro de los 42 días siguientes a la terminación del embarazo, independientemente de la duración y el sitio del mismo, debida a cualquier causa relacionada con o agravada por el embarazo o su atención, pero no por causas accidentales o incidentales.

¹⁹ http://www.inegi.org.mx/RDE/rde_13/doctos/rde_13_art4.pdf, fecha de última consulta 03/05/2016.



cuales se solicitó al Gobierno del Estado tomar medidas ante la falta de infraestructura necesaria para la apropiada prestación de los servicios de salud a las mujeres embarazadas; circunstancia que pone en entredicho el funcionamiento del sistema de salud en Oaxaca.

Así, también, se ha observado que no existen avances significativos en el rubro de la atención materno infantil, pues persisten las deficiencias en cuanto a cobertura de personal médico calificado, así como también en cuanto a material, equipo e insumos médicos, necesarios para brindar una atención de calidad a las usuarias del servicio.

Por lo anterior, es necesario fortalecer los servicios de salud reproductiva en todo el Estado, así como la Red Obstétrica Metropolitana que viene funcionando en los municipios aledaños a la ciudad de Oaxaca de Juárez, a fin de que se eviten futuros decesos derivados de posibles negligencias médicas y por la falta de instalaciones adecuadas para que los servicios de ginecoobstetricia funcionen adecuadamente.

Todo ello como parte de las obligaciones que tiene el Estado de garantizar el acceso al derecho a la salud a que se refiere el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para lo cual debe generar las acciones pertinentes que permitan crear, ampliar y mejorar las instituciones de salud y al mismo tiempo se brinde la capacitación y sensibilización necesarias a todo el personal médico, ello a fin de erradicar la discriminación estructural y el maltrato que a menudo padecen las mujeres y las niñas por parte del personal de salud.

Por todo lo cual, este Organismo reitera su exigencia para que se realice la formulación e implementación de una verdadera política pública en materia de salud en el Estado, que con base en todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ya referidos, tenga al derecho a la salud materna y reproductiva, como un eje central y estructural de sus acciones, a fin de hacer verdaderamente efectivo este derecho.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org

VIII. Reparación del daño.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1 de



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²⁰

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas²¹; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.²²

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org

²⁰ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297



Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.²³

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Secretario de Salud del Estado de Oaxaca**, las siguientes:

IX. Recomendaciones.

Primera. En el plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se inicie, y en su momento, concluya procedimiento administrativo de responsabilidad al personal médico de los centros de Salud de San Isidro Monjas, San Juan Chapultepec y San Jacinto Amilpas, Oaxaca que atendió deficientemente a la agraviada, y en su caso, se le imponga la sanción respectiva.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org

²³ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.



Segunda: En un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, a través de los mecanismos respectivos, se dote de personal médico especializado, equipo, instrumental y medicamento especializado a las unidades que conforman la Red Obstétrica Metropolitana, a fin de que se pueda otorgar una atención de calidad y con calidez a las usuarias de ese servicio.

Tercera. En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con la agraviada, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, dentro de la cual se consideren los gastos generados con motivo de la atención médica recibida en una clínica particular.

Cuarta. En un plazo no mayor a 30 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación se realice un diagnóstico médico y psicológico tanto a la madre como al hijo, para descartar posibles secuelas debido al parto forzado practicado en el hospital particular.

Quinta. En un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio y disculpa pública en favor de la víctima, mismo que deberá ser acordado con ésta y con la Defensoría.

Sexta. Dentro del plazo de 90 días hábiles, contado a partir de la aceptación del presente documento, gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e implementen procesos de formación dirigidos al personal médico de esa Secretaría, en especial el adscrito a los Centros de Salud de San Isidro Monjas, San Juan Chapultepec y San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en los que se reitere la correcta y efectiva aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida, de la aplicación de la Guía de Práctica Clínica (GPC) en vigor.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org
www.derechoshumanosoaxaca.org



Séptima. Dentro de un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, gire instrucciones a quien corresponda, para se diseñen e implementen procesos de formación en materia de derechos humanos dirigidos al personal de esa Secretaría, que se desempeña en la prestación de servicios materno infantil, que mínimamente deberán abarcar los siguientes puntos:

1. Derecho a la salud desde el enfoque de derechos humanos.
2. Derechos sexuales y reproductivos en lo referente al acceso a servicios médicos adecuados, de calidad y dignos para las mujeres y hombres.
3. Derecho a una vida libre de violencia en contra de la mujer en contextos clínico y médico.
4. Derecho al acceso a la información y al consentimiento informado en materia de salud y embarazo;
5. derecho a la igualdad y no discriminación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org



a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en la página web del mismo Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.
org
www.derechoshumanosoaxaca.org

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la
Recomendación 03/2017.